



Expediente: PAOT-2020-2226-SPA-1680

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16.08.2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-2226-SPA-1680 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) la afectación a un individuo arbóreo, el cual tiene clavados y enredados en la corteza y ramas diversos cables (...) [hechos que tienen lugar en calle Querétaro número 240, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

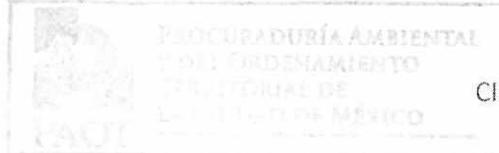
De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### DERRIBO DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Querétaro número 240, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-2226-SPA-1680

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16082 -2022

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, para la actual Ciudad de México, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado. Aunado a lo anterior, dicha norma prevé que durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Unidad Administrativa llevó a cabo dos reconocimientos de hechos establecidos en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató que se trata de un árbol de la especie conocida comúnmente como Hule (*Ficus elastica*) con indicios de podas mal ejecutadas (desmache), mismo al que le fueron colocados clavos en su fuste, aunado a que se observaron lazos y otros elementos ajenos al árbol. Asimismo se observó que el anclaje del individuo arbóreo en mención podría estar comprometido por la poca aireación en el cuello de la raíz, toda vez que en el cajete se encontró mezcla de concreto y falta de espacio.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-13342-2022 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuahtémoc, realizará el mantenimiento de la jardinera efectuando acciones de limpieza y aireación del suelo, así como la limpieza de la copa, retirando los elementos ajenos al árbol y eliminando los muñones remanentes.

Por lo anterior, mediante el oficio AC/DGSU/DIMEP/SIU/852/2022 dicha Dirección General informó a esta Subprocuraduría que el día ocho de octubre de dos mil veintidós, personal adscrito a la Jefatura Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano de esa Entidad, procedió a realizar la poda de levantamiento de copa y promover la aeración, así como el retiro de clavos, cables, lazos y muñones corrigiendo los cortes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, toda vez que en atención a los requerimientos señalados por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuahtémoc llevó a cabo los trabajos de mantenimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley Ambiental y de Protección a la Tierra vigente para la Ciudad de México, así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia, sitio en el cual se constató la existencia de un árbol de la especie *Ficus elastica* con indicios de podas mal ejecutadas (desmoeche), clavos en su fuste, así como lazos y otros elementos ajenos al árbol.
- Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, realizar el mantenimiento de la jardinera efectuando acciones de limpieza y aireación del suelo, así como la limpieza de la copa, retirando los elementos ajenos al árbol y eliminando los muñones remanentes.
- Dicha Dirección General informó a esta Subprocuraduría que personal adscrito a la Jefatura Departamental de Cuidado al Arbolado Urbano de esa Entidad, realizó la poda de levantamiento de copa para promover la aeración, así como el retiro de clavos, cables, lazos y muñones corrigiendo los cortes.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

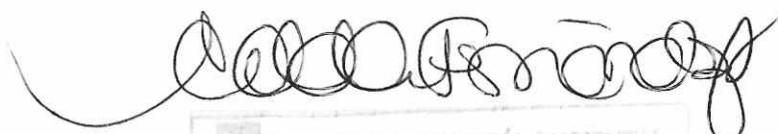
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS